

Ref.: c.u. 76/2009

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Arganzuela relativa a la aplicación del régimen transitorio de la Instrucción 3/ 2009 de la Coordinadora General de Urbanismo relativa a la Adaptación del Procedimiento Ambiental como consecuencia de la modificación introducida por la Ley 3/2008, de 29 de Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid

Con fecha 7 de octubre de 2009 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Arganzuela, relativa a la aplicación del régimen transitorio de la Instrucción 3/ 2009 de la Coordinadora General de Urbanismo relativa a la Adaptación del Procedimiento Ambiental como consecuencia de la Modificación Introducida por la Ley 3/2008, de 29 De Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Normativa

- Instrucción 3/ 2009 de la Coordinadora General de Urbanismo relativa a la Adaptación del Procedimiento Ambiental como consecuencia de la Modificación Introducida por la Ley 3/2008, de 29 De Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES

Se plantea por parte de los servicios técnicos del distrito de Arganzuela la aplicación del régimen transitorio establecido en la Instrucción 3/2009 al expediente de licencia urbanística 102/2008/04731, para la implantación de actividad de cafetería en local situado en la C/ Carvajales, 21.

El artículo 20 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas supuso la modificación parcial de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, al eliminar la necesidad de

someter a Informe de Evaluación Ambiental de Actividades los proyectos incluidos en los epígrafes 25 y 26 del Anexo V de la misma.

Al objeto de aclarar por una parte las actividades del anexo V de la Ley 2/2002, de 19 de junio, que seguirían estando sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades, así como los aspectos ambientales a tener en cuenta por los Distritos y el Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda, en el procedimiento de concesión de licencia urbanística, para aquellas actividades englobadas en los epígrafes suprimidos, se elaboró por parte del Área de Gobierno de Medio Ambiente la referida Instrucción, la cual se aprobó por la Comisión Técnica de Seguimiento e Interpretación de la OMTLU, en cuanto órgano competente.

En este ánimo de la Instrucción de coordinar adecuadamente las actuaciones tanto de los distritos como del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda en el nuevo escenario generado por la modificación legislativa producida y a efectos de garantizar un funcionamiento homogéneo en relación con todos los expedientes de licencias urbanísticas afectados, la Instrucción contempló en su apartado 4 el régimen transitorio aplicable a los distintos expedientes de tramitación de licencias urbanísticas que se pudieran ver afectados por la modificación, diferenciando distintas situaciones de los mismos.

Analizada la secuencia de las circunstancias que se han producido en relación con el expediente objeto de la presente consulta, cabe considerar que el mismo encajaría en el supuesto de hecho previsto en el punto segundo del apartado 4 a) del régimen transitorio de la Instrucción, esto es: *“Expedientes con entrada en el Área de Gobierno de Medio Ambiente con anterioridad al 1 de enero de 2009 (fecha de entrada en vigor de las modificaciones)”*, y en concreto:

- *“Expedientes para los que el Área de Gobierno de Medio Ambiente haya tenido que solicitar documentación adicional para poder informar, y la misma tenga entrada con posterioridad al 1 de enero: Se emitirá un Informe Ambiental pero que ya no será de Evaluación Ambiental, por haberse derogado los dos epígrafes del Anexo V de la Ley 2/2002 de la CAM que le daban soporte.”*

De esta forma, tal y como señala el Distrito, el expediente fue remitido al Departamento de Evaluación Ambiental con fecha 12 de noviembre de 2008, de manera que tuvo entrada en el Área de Gobierno de Medio Ambiente con anterioridad al 1 de enero de 2009. El hecho de que con fecha 30 de diciembre de 2008 se remitiera al Distrito informe del Departamento de Evaluación Ambiental solicitando documentación adicional al particular, la cual no es remitida hasta el 21 de abril de 2009, no excluye la aplicación de la regla transitoria de este apartado toda vez que precisamente el punto segundo del mismo recoge expresamente esta posible circunstancia.

Las fechas de realización de las actuaciones que tuvieron lugar con posterioridad resultan del todo irrelevantes a estos efectos, debiendo el Departamento de Evaluación Ambiental emitir, al menos, el informe ambiental al que se refiere la propia Instrucción. No se estiman adecuados, por tanto, los argumentos esgrimidos por el departamento de Evaluación Ambiental por los que se señala que el expediente tiene entrada en el Área de Gobierno de Medio Ambiente con posterioridad al 1 de enero de 2009, considerando para ello la fecha de presentación de la documentación por parte del interesado, ya que el propio régimen transitorio no dio más efectos a esta circunstancia que la no emisión de un informe de evaluación ambiental de actividades sino de un mero informe ambiental pero en cualquier caso por los servicios del Área de Gobierno de Medio Ambiente.

Tampoco se comparte la invocación, en el caso concreto, de los artículos 43 y 44 de la Ley 2/2002, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, ya que los mismos no regulan ningún aspecto relativo al régimen transitorio concreto de los expedientes afectados por la modificación de la Ley 3/2008, de 29 De Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid. En cualquier caso, el artículo 43.1 aporta otro elemento más de juicio para entender que el envío del expediente se produjo con anterioridad al 1 de enero de 2009, al disponer que *“El procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades se iniciará con la presentación, en el ayuntamiento donde se pretenda instalar la actividad o desarrollar el proyecto, de la solicitud de autorización o licencia, a la que se acompañará el proyecto técnico regulado en el artículo siguiente.”*, no dando relevancia a estos efectos a que con posterioridad se aporte la documentación ambiental por parte del interesado.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que se han de aplicar los siguientes criterios:

- El expediente de licencia urbanística 102/2008/04731, para la implantación de actividad de cafetería en local situado en la C/ Carvajales, 21, tendrá que ser objeto de informe ambiental emitido por los servicios del Área de Gobierno de Medio Ambiente, por aplicación del apartado 4 a) punto segundo, relativo al régimen transitorio, de la Instrucción 3/ 2009 de la Coordinadora General de Urbanismo relativa a la Adaptación del Procedimiento Ambiental como Consecuencia de la Modificación Introducida por la Ley 3/2008, de 29 De Diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de la Comunidad de Madrid

Madrid, 9 de febrero de 2009